REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 843 Bogotá, D. C., miércoles, 10 de diciembre de 2014 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2014 CÁMARA Y 125 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial.

Bogotá, D. C., martes 9 de diciembre de 2014

Doctores

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente Comisión Tercera del Senado de la República

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario Comisión Tercera del Senado de la República

RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA

Presidente Comisión Tercera de la Cámara de Representantes

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria Comisión Tercera de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate, Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara y 125 de 2014 Senado, *por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial.*

Estimados señores:

En cumplimiento del honroso encargo hecho por la Mesa Directiva de las Comisiones Terceras, procedemos a rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara y 125 de 2014 Senado *"por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial"*.

1. Contenido y justificación del proyecto

El proyecto presentado a consideración del Congreso de la República busca contribuir a la financiación de la Rama Judicial por medio de fuentes de recursos diferentes y adicionales a las apropiaciones hechas por medio de la Ley General de Presupuesto. Este proyecto identifica siete fuentes de recursos y las concentra en un solo Fondo con una destinación específica: el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Justicia.

Estas siete fuentes son:

(1) Los **depósitos judiciales en condición especial** y los **depósitos judiciales no reclamados**. Los depósitos judiciales, es decir, las sumas de dinero que de conformidad con las normas legales vigentes deben consignarse a órdenes de un Despacho Judicial y que bien:

a) Tienen más de diez años de haberse consignado en el Banco y no pueden ser pagados a su beneficiario por (i) la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o la falta de solicitud para su pago, o la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago; o porque (ii) fueron consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

b) No han sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) o tres (3) años siguientes a la terminación definitiva del proceso, según el caso.

El Proyecto ordena transferir estos depósitos a la Rama Judicial. Los depósitos judiciales en con-

dición especial – literal (a) – y los depósitos judiciales no reclamados – literal (b) - actualmente consignados en el Banco Agrario, según cifras del Ministerio de Hacienda, ascienden a un valor de **$4,042,080,640,868.15** al corte de agosto de 2014[1]. El Proyecto aprobado en primer debate permite al Gobierno Nacional reglamentar las condiciones y los plazos para la transferencia de estos recursos, con el fin de evitar el desfinanciamiento del Banco Agrario. El Gobierno ha estimado la transferencia de recursos en aproximadamente **$400.000 millones** en el primer año de vigencia de esta Ley[2].

2. Las **multas** que se imponen en los procesos judiciales. El Proyecto establece un procedimiento para mejorar el recaudo de las multas y destina todos los recursos que se obtengan con la imposición de éstas al Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia. El Gobierno ha estimado que durante el primer año de vigencia de la ley se recaudarán aproximadamente **$200.000 millones**[3].

3. El impuesto de remate. El Proyecto propone un aumento en la tarifa del impuesto de remate del 3% al 5% y lo destina al Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia. De acuerdo con estimaciones hechas por el Ministerio de Hacienda, el recaudo por este impuesto durante el primer año de vigencia de la ley será de **$21.355 millones**[4].

4. Modificación de la tasa de interés sobre las sumas de dinero consignadas a órdenes de los despachos de la Rama Judicial. Actualmente el Banco Agrario de Colombia es el banco recaudador de todos los dineros depositados a órdenes de la Rama Judicial, pagando por concepto de intereses sobre estas sumas de dinero un valor equivalente al promedio de las cinco mejores tasas de interés en cuentas de ahorros conforme lo certifique la Superintendencia Financiera. El proyecto propone modificar esta tasa de interés para que el Banco pague el 75% de la DTF vigente a partir del tercer año de vigencia de esta Ley. Así las cosas, y para hacer gradual el recaudo y no afectar las finanzas del Banco Agrario de Colombia, el proyecto propone que durante los dos primeros años de aplicación de esta norma la tasa de interés que pague el Banco sea equivalente al 50% de la DTF vigente, lo cual llevaría a que en el primer año de aplicación de esta norma se recaude un total de **$67.500 millones** por este concepto.

5. La sanción por exceso en el juramento estimatorio. La sanción que actualmente es pagada a la contraparte en un proceso judicial, pasará a la Rama Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia. Esta sanción es nueva en el ordenamiento jurídico, por lo cual no existen cifras sobre los montos que se pagarían anualmente por concepto de esta sanción.

6. Los acuerdos de compartición de bienes que suscriba el Estado colombiano. Estos acuerdos permitirán al Estado colombiano acceder a un porcentaje de los recursos obtenidos como resultado de los procesos de comiso, decomiso o extinción de dominio sobre bienes ilícitos de nacionales colombianos ubicados fuera de Colombia, cuando su cooperación haya permitido acceder a ellos. El proyecto ordena destinar estos dineros al Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia. Considerando que la obtención de estos recursos depende de los acuerdos que suscriba Colombia con otros Estados, no existen cifras sobre los montos que podrían recaudarse.

7. La Contribución Especial Arbitral. El Proyecto propone la creación de una contribución a cargo de los árbitros y los centros de arbitraje, calculada en un dos por ciento (2%) de lo percibido por concepto de honorarios en caso de los árbitros, y del dos por ciento (2%) de lo percibido por concepto de gastos de funcionamiento en caso de los Centros de Arbitraje. Se estima que esta Contribución podrá generar recursos en aproximadamente **$863 millones** durante el primer año de vigencia de esta ley[5].

En total, como mínimo, el Proyecto podrá generar durante su primer año de vigencia un monto

1 Ver exposición de motivos en ***Gaceta*** número 678 de 2014, p. 19.

2 Estimación del Banco Agrario. La cifra exacta dependerá de la reglamentación que expida el Gobierno.

3 Proyección del Ministerio de Hacienda. Ver exposición de motivos en ***Gaceta*** número 678 de 2014, p. 20.

4 Proyección del Ministerio de Hacienda. Ver exposición de motivos en ***Gaceta*** número 678 de 2014, p. 20.

5 De acuerdo con la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia, el valor de las pretensiones solicitadas en procesos arbitrales en Colombia durante el año de 2013 ascendió a los $1.438.351.392.887. Considerando que en el caso de los arbitramentos legales, la tarifa máxima de los honorarios de los árbitros puede oscilar entre el 1,75% y el 3,75% del valor de las pretensiones – Decreto 1829 de 2013 -, para el cálculo de la Contribución Especial Arbitral se tomó una tarifa media del 2% sobre el valor de las pretensiones para calcular el promedio de los honorarios percibidos por los árbitros. Tomando esta formula, el valor promedio de honorarios percibidos por los árbitros ascendió a un monto aproximado de $28.767 millones. Así las cosas, aplicando la tarifa del 2% sobre el valor de los honorarios, en promedio en el primer año de recaudo de la Contribución Especial Arbitral se esperaría recibir un monto aproximado de $575 millones. Ahora, como la contribución arbitral especial también recae sobre los costos de administración recibidos por los centros de arbitraje, en consecuencia, a la suma anteriormente descrita debe adicionársele este monto. De acuerdo con el Decreto 1829 de 2013, que establece los montos máximos de honorarios y costos de funcionamiento de procesos arbitrales, los centros de arbitraje no pueden cobrar por gastos de funcionamiento una suma superior al 50% de los honorarios de un árbitro. Teniendo en cuenta que en promedio los árbitros percibieron por concepto de honorarios un promedio de $28.767 millones, se estima que los Centros de Arbitraje recibieron por concepto de gastos de funcionamiento un total de $14.383 millones. En ese sentido, aplicando la tarifa del 2% sobre este monto, la contribución especial sobre los costos de administración ascendería aproximadamente a $288 millones.

aproximado de **$668.384.365.835** para la Rama Judicial, sin contar con los recursos provenientes de los acuerdos de compartición de bienes, ni la sanción por el exceso en el juramento estimatorio.

2. Justificación del proyecto

La Rama Judicial requiere más recursos que los que obtiene por medio de la Ley General de Presupuesto. Uno de los aspectos en que se necesitan más recursos es la implementación de los sistemas de oralidad en la justicia, los cuales requieren grandes gastos de inversión y de funcionamiento para su puesta en marcha. De acuerdo con la estimación del Consejo Superior de la Judicatura, para poner en marcha el Código General del Proceso en el plazo impuesto por la ley, se requiere aproximadamente un billón de pesos.

Componente	*2014 (millones $)*	*2015 (millones $)*	*2016 (millones $)*	*Costo total (millones $)*
Planta de personal	162.400	356.679	356.679	875.758
Modelo de gestión	1.948	-	-	1.948
Infraestructura física	26.956	26.899	-	53.855
Gastos de arranque planta adicional nueva	-	12.602	-	12.602
Infraestructura tecnológica	25.302	14.037	-	19.339
Formación y capacitación	1.615	5.892	-	7.507
Proceso de selección	1.568	3.312	3.312	8.191
Costo total	**219.789**	**418.881**	**359.991**	**998.660**

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, Unidades Técnicas de la Sala Administrativa y Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial

Por estas razones, el proyecto de ley concentra las siete fuentes de recursos en un solo Fondo, el cual de acuerdo con el artículo segundo, debe destinarse en un 98% a financiar la oralidad – durante los primeros cuatro años de vigencia de la norma - y en 2% a promover los métodos alternativos de solución de conflictos.

3. Primer debate en Comisiones Terceras conjuntas

El 28 de noviembre de 2014, el Gobierno Nacional envió al Congreso un mensaje de urgencia para este Proyecto de Ley. En consecuencia, el Proyecto tuvo primer debate en las Comisiones Terceras conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes el pasado tres de diciembre de 2014. Durante el debate fueron radicadas 22 Proposiciones, de las cuales 18 fueron acogidas y cuatro retiradas por sus autores.

A continuación se reseñan las proposiciones:

Proposiciones acogidas

Artículo	Sentido de la proposición
Nuevo	Destinación del 2% de los recursos recaudados al fortalecimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
Nuevo	Elaboración informe semestral de la destinación de los recursos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
1. Objeto	Modificación de la redacción en relación con la Ley General de Presupuesto.
2. Destinación	Se elimina la expresión "prioritariamente" y la última frase en relación con el presupuesto de funcionamiento e inversión.
3. Fondo	Cambios de redacción en el sentido de (i) denominarlo fondo especial, (ii) modificar el numeral séptimo sobre multas y el octavo sobre intereses, (iii) establecer que el fondo hace parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, (iv) eliminar el parágrafo segundo.
4. Depósitos en condición especial	Inclusión de referencia a la página Web oficial de la Entidad.
5. Depósitos no reclamados.	Modificación en igual sentido que la anterior.
7. Consignación.	Eliminación del segundo inciso y adición de nuevo inciso habilitando al Gobierno Nacional para reglamentar las condiciones y los plazos de la transferencia de los recursos.
8. Consignación, intereses y pagos.	Modificación para establecer una transición en relación con el pago de los intereses por parte del Banco Agrario.
9. Derogatorias.	Suprimir el artículo.
10. Multas.	Modificar la redacción.
15. Acuerdos de compartición.	Incluir parágrafo en relación con los recursos del FRISCO.
16. Destinación.	Simplificar la redacción.
17. Seguimiento.	Agregar referencia a un Estado extranjero.
22. Base gravable.	Modificar la redacción.
23. Tarifa.	Tarifa del dos por ciento (2%).

Artículo	Sentido de la proposición
24. Liquidación y pago	Tarifa del dos por ciento (2%).
27. Derogatorias y vigencia	Incluir los artículos 9° y 10 de la Ley 66 de 1993 y el parágrafo del artículo 191 de la Ley 270 de 1996.

Proposiciones retiradas

Artículo	Sentido de la proposición
2. Destinación.	Destinación exclusiva en lugar de prioritaria de los recursos recaudados.
6. Destinación intereses.	Modificación de los porcentajes de la Ley 66 de 1993, a 60% para la Rama Judicial y 40% para centros carcelarios y penitenciarios.
7. Consignación	Consecuencia de la proposición anterior, transferencia del 40% para los centros carcelarios y penitenciarios.
27. Derogatorias y vigencias	Inclusión de los artículos 9° y 10 de la Ley 66 de 1993.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA EL SEGUNDO DEBATE

Para el segundo debate se proponen algunas modificaciones de técnica legislativa para el Proyecto de ley, atendiendo a los comentarios hechos por los miembros de las Comisiones Terceras durante el primer debate.

Artículo 2°. Se fusiona este artículo con el artículo 27 del texto aprobado en primer debate, el cual ordena destinar el dos por ciento (2%) de los recursos a la promoción de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Se propone aumentar este porcentaje a cinco por ciento (5%). Dado que este último tema no corresponde a la Rama Judicial sino a entidades de la Rama Ejecutiva, específicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el artículo se ordena al Gobierno Nacional reglamentar la transferencia del porcentaje de estos recursos para la promoción de estos mecanismos.

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 2°. *Destinación.* Los recursos que se obtengan durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta Ley serán destinados a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Penal.	**Artículo 2°**. *Destinación.* Los recursos que **ingresen al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia** durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta Ley serán destinados a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Penal. **Los recursos recaudados en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, se destinarán en un dos por ciento (2%) a la promoción y utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, como medida preventiva de descongestión, especialmente en lo relacionado al cumplimiento del Plan Nacional de Conciliación, Programa nacional de Justicia en equidad, Casas de Justicia y Centros de Convivencia Ciudadana. El Gobierno Nacional reglamentará la transferencia de estos recursos a las entidades competentes del orden nacional y territorial.**

Artículo 3°. Se añaden dos numerales a la lista de recursos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia: los recursos provenientes de la suscripción y ejecución de los acuerdos de compartición de bienes y las donaciones. Además se agrega al parágrafo tercero una referencia a las sanciones penales a las que puede haber lugar por omitir la obligación de trasladar los recursos al Fondo. Por último, se complementa la redacción del ahora numeral 11 en relación con los rendimientos financieros de todos los recursos del Fondo.

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 3°. *Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.* El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así: "Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrada por los siguientes recursos: 1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos. 2. Los recursos provenientes del pago de Arancel Judicial. 3. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral. 4. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente. 5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996. 6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996. 7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes, y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones. 8. Los rendimientos generados sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y los provenientes de las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6° de la Ley 66 de 1993. 9. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces. 10. Los demás que establezca la ley. Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 del 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.	**Artículo 3°.** *Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.* El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así: *"Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrad**o** por los siguientes recursos:* *"1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.* *"2. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.* *"3. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.* *"4. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.* *"5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.* *"6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.* *"7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.* *"**8.** Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7o de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.* ***"9. Los recursos provenientes de los acuerdos de compartición de bienes con otros Estados.*** ***"10. Los recursos provenientes de donaciones.*** ***"11. Los rendimientos generados sobre todos los recursos enunciados en los numerales anteriores, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6° de la Ley 66 de 1993.*** *"12. Los demás que establezca la ley.* *"Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Parágrafo 2°. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación".	*"Parágrafo 2o. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.* *"Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias,* ***penales*** *y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación."*

Artículo 5°. Se corrige la redacción en relación con los depósitos provenientes de procesos laborales, tal como lo sugirieron de forma acertada los miembros de las Comisiones Terceras.

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 5°. *Depósitos judiciales no reclamados.* Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: *"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.* *"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del depósito, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*	**Artículo 5°.** *Depósitos judiciales no reclamados.* Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: *"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.* *"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha* ***de terminación definitiva del proceso****, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."	*"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."*

Artículo 7°. Se modifica la redacción para aclarar que los términos establecidos en los artículos 4° y 5° del Proyecto no corren a partir de la entrada en vigencia de la ley. En ese sentido, los jueces deberán catalogar como depósitos en condición especial o como depósitos no reclamados, todos aquellos que ya hayan cumplido los plazos y condiciones fijados en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996 a la entrada en vigencia de este proyecto.

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 7°. *Consignación. Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y conforme a lo establecido por esta, sean catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial y/o depósitos judiciales no reclamados, previo el trámite dispuesto en los parágrafos de los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.* *El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y los plazos para la transferencia de los recursos ordenada en el inciso primero de este artículo.*	**Artículo 7°.** *Consignación.* Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley **hayan cumplido las condiciones señaladas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996 deberán ser** catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial o depósitos judiciales no reclamados, **según sea el caso**. **Los depósitos** deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y los plazos para la transferencia de los recursos ordenada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 8°. Se corrige la referencia al artículo de la Ley 270 de 1996, que no corresponde al 203 sino al 191, y se uniforma el lenguaje en el artículo.

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 8°. Consignación, intereses y pago. *El artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:* *"Artículo 203. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.* *"De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.* *"Durante el primer y segundo año de vigencia de esta Ley el Banco Agrario pagará una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.* *"A partir del tercer año de vigencia de esta Ley el Banco Agrario de Colombia pagará el 75% de la DTF vigente.* *"Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo".*	**Artículo 8°.** ***Consignación, intereses y pago.*** El artículo **191** de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, quedará así: *"Artículo **191**. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.* *"De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.* *"**Sobre estos montos el Banco Agrario deberá pagar** durante el primer y segundo año de vigencia de esta Ley una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.* *"A partir del tercer año de vigencia de esta Ley el Banco Agrario de Colombia pagará **una tasa equivalente** al 75% de la DTF vigente.* *"Para efectos de la liquidación de los intereses, los anterior pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo."*

Artículo 10. Se adiciona la preposición "*de*" antes de "interés" en el último párrafo de este artículo para mejorar la redacción.

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 10. Pago. *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso que la multa no sea pagada dentro de este término, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.*	***Artículo 10. Pago.*** *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso que la multa no sea pagada dentro de este término, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.*

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa del interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.	*Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa* ***de*** *interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*

Artículo 11. Se adiciona la preposición "*de*" antes de cobro en el último párrafo de este artículo para mejorar la redacción.

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 11. *Cobro coactivo.* La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006. Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta Ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente. En el caso en que se inicie el proceso cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.	**Artículo 11.** *Cobro coactivo.* La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006. Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta Ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente. En el caso en que se inicie el proceso **de** cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Artículo 13. En relación con el juramento estimatorio se aclara quién está obligado a pagar la sanción y cuál es la diferencia que debe pagar, para evitar debates interpretativos. En el parágrafo se incorpora explícitamente el condicionamiento introducido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-157 de 2013.

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 13. ***Modificación al Juramento Estimatorio.*** En adelante el inciso cuarto y el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así: *"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia".* *(...)* *"Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".*	**Artículo 13.** ***Modificación al Juramento Estimatorio.*** En adelante el inciso cuarto y el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así: "*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%)* ***a*** *la que resulte probada, se condenará a quien* ***hizo el juramento estimatorio*** *a pagar al Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia* ***entre la cantidad estimada y la probada****.* *(...)* *"Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.* ***"La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte****".*

Artículo 14. Se fusionan los anteriores artículos 14 y 15 en uno solo.

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 14. Acuerdos para la compartición de bienes. *El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación suscribirán acuerdos con otros Estados por virtud de los cuales el Estado colombiano pueda compartir, con los Estados Parte de estos convenios, los bienes y recursos producto de actividades ilícitas que sean objeto de comiso, decomiso o extinción de dominio, obtenidos como resultado de acciones de cooperación internacional para la persecución del delito.* *Estos acuerdos deberán regular, por lo menos: (i) qué se entiende por actividad ilícita, (ii) qué se entiende por bienes producto de actividades ilícitas y (iii) el régimen de compartición de bienes de nacionales colombianos que estén localizados en Estados diferentes a Colombia y que sean producto de actividades ilícitas o delitos, según lo defina el respectivo acuerdo.* *Los convenios también deberán acordar el régimen de compartición de bienes objeto de sucesión por causa de muerte, que provengan de actividades ilícitas.*	**Artículo 14.** ***Acuerdos de compartición de bienes.*** **El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación suscribirán acuerdos con otros Estados por virtud de los cuales el Estado colombiano pueda compartir, con los Estados Parte de estos convenios, los bienes y recursos producto de actividades ilícitas que sean objeto de comiso, decomiso o extinción de dominio, obtenidos como resultado de acciones de cooperación internacional para la persecución del delito.** ~~Estos acuerdos deberán regular, por lo menos: (i) qué se entiende por actividad ilícita, (ii) qué se entiende por bienes producto de actividades ilícitas y (iii) el régimen de compartición de bienes de nacionales colombianos que estén localizados en Estados diferentes a Colombia y que sean producto de actividades ilícitas o delitos, según lo defina el respectivo acuerdo.~~ ~~Los convenios también deberán acordar el régimen de compartición de bienes objeto de sucesión por causa de muerte, que provengan de actividades ilícitas.~~

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Parágrafo. *Los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado- FRISCO- no podrán ser afectados en virtud de estos acuerdos.* ***Artículo 15. Destinación.*** *Todos los recursos que sean obtenidos a través del cumplimiento de los acuerdos de compartición de bienes que suscriba el Estado colombiano con otros Estados serán destinados al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*	~~**Parágrafo**. Los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado- FRISCO- no podrán ser afectados en virtud de estos acuerdos.~~ ~~**Art**ículo 15**. *Destinación.***~~ Todos los recursos que sean obtenidos a través del cumplimiento de los acuerdos de compartición de bienes que suscriba el Estado colombiano con otros Estados serán destinados al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 23. Se agregan referencias a las sanciones fiscales y disciplinarias, además de las penales, por la omisión en transferir la Contribución Especial Arbitral, dando alcance a las sugerencias planteadas por los miembros de las Comisiones Terceras Conjuntas expuestas en el primer debate del proyecto.

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 23. *Liquidación y pago.* El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro de los tres (3) días siguientes en que le hayan sido cancelados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces. El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada árbitro, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.	**Artículo 22.** *Liquidación y pago.* El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro de los tres (3) días siguientes en que le hayan sido **pagados** los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces. El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada árbitro, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 24. A este artículo, introducido como proposición en el primer debate, se le adiciona un título y se ubica en un nuevo Capítulo denominado "*Seguimiento a la inversión de los recursos del Fondo*".

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 26. El Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar un informe semestral en el cual informará de forma precisa y objetiva los resultados del ejercicio provenientes del recaudo, inversión y rendimientos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia a las Comisiones Terceras del Congreso de la República. De la misma forma deberá entregar un informe detallado sobre la implementación de la oralidad como sistema en la Justicia colombiana.	CAPÍTULO VII **Seguimiento a la inversión de los recursos del Fondo** **Artículo 24.** ***Informe de inversión de los recursos del Fondo.*** El Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar un informe semestral en el cual informará de forma precisa y objetiva los resultados del ejercicio provenientes del recaudo, inversión y rendimientos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia a las Comisiones Terceras del Congreso de la República. De la misma forma deberá entregar un informe detallado sobre la implementación de la oralidad como sistema en la Justicia colombiana.

Artículo 25. Por técnica legislativa se fusionan dos artículos de vigencia que se hallaban en distintos lugares del proyecto.

TEXTO APROBADO EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE CÁMARA Y SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 28. *Derogatorias y vigencia.* Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga los artículos 9° y 10 de la Ley 66 de 1993, el Parágrafo del artículo 191 de la Ley 270 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 25.** *Derogatorias y vigencia.* Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga los artículos 9° y 10 de la Ley 66 de 1993, ~~**el parágrafo del artículo 191 de la Ley 270 de 1996**~~ y las demás disposiciones que le sean contrarias. **La Contribución Especial Arbitral establecida en los artículos 16 a 23 de la presente ley se aplicará a los procesos arbitrales nacionales e internacionales cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de la misma.**

Proposición

En consideración de lo anterior, proponemos a las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate **al Proyecto de ley número 163 de 2014 Cámara y 125 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial* con el pliego de modificaciones que se anexa.

Atentamente,

H.S. GERMAN HOYOS GIRALDO
Ponente
Senado de la República

H.R. JACK HOUSNI JALLER
Ponente
Cámara de Representantes

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2014 CÁMARA, 125 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley regula nuevos recursos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia, sin detrimento de las apropiaciones que se hagan anualmente a través de la Ley General de Presupuesto.

Los recursos recaudados con ocasión de la presente Ley serán administrados por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de que trata esta ley.

Artículo 2°. *Destinación.* Los recursos que ingresen al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta ley serán destinados a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Penal.

Los recursos recaudados en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, se destinarán en un dos por ciento (2%) a la promoción y utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, como medida preventiva de descongestión, especialmente en lo relacionado al cumplimiento del Plan Nacional de Conciliación, Programa Nacional de Justicia en equidad, Casas de Justicia y Centros de Convivencia Ciudadana. El Gobierno nacional reglamentará la transferencia de estos recursos a las entidades competentes del orden nacional y territorial.

CAPÍTULO I

De los depósitos judiciales

Artículo 3°. *Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.* El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

"Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

"1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

"2. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.

"3. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.

"4. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.

"5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.

"6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.

"7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.

"8. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7o de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.

"9. Los recursos provenientes de los acuerdos de compartición de bienes con otros Estados.

"10. Los recursos provenientes de donaciones.

"11. Los rendimientos generados sobre todos los recursos enunciados en los numerales anteriores, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6° de la Ley 66 de 1993.

"12. Los demás que establezca la ley.

"Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

"Parágrafo 2°. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

"Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación."

Artículo 4°. *Depósitos judiciales en condición especial*. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192A.-: Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a) "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago; o,

b) "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene –, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Artículo 5°. *Depósitos judiciales no reclamados.* Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo

Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Artículo 6°. *Destinación.* Modifíquese el artículo 6° de la Ley 66 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 6°. Destinación. Los dineros que se reciban por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios".

Artículo 7°. *Consignación.* Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley hayan cumplido las condiciones señaladas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996 deberán ser catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial o depósitos judiciales no reclamados, según sea el caso. Los depósitos deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y los plazos para la transferencia de los recursos ordenada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 8°. *Consignación, intereses y pago.* El artículo 191 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

"Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.

"De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

"Sobre estos montos el Banco Agrario deberá pagar durante el primer y segundo año de vigencia de esta Ley una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.

"A partir del tercer año de vigencia de esta Ley el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa equivalente al 75% de la DTF vigente.

"Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo."

CAPÍTULO II

De las multas

Artículo 9°. *Multas.* Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 10. *Pago.* El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso que la multa no sea pagada dentro de este término, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Artículo 11. *Cobro coactivo.* La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Con-

sejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO III

Impuesto de Remate y Adjudicaciones

Artículo 12. *Impuesto de remate.* En adelante, el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 quedará así:

"Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

CAPÍTULO IV

Modificación al Juramento Estimatorio

Artículo 13. *Modificación al Juramento Estimatorio.* En adelante el inciso cuarto y el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así:

"*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

...

"Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

"La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte".

CAPÍTULO V

Régimen para la compartición de bienes decomisados en otros países

Artículo 14. *Acuerdos de compartición de bienes.* El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación suscribirán acuerdos con otros Estados por virtud de los cuales el Estado colombiano pueda compartir, con los Estados Parte de estos convenios, los bienes y recursos producto de actividades ilícitas que sean objeto de comiso, decomiso o extinción de dominio, obtenidos como resultado de acciones de cooperación internacional para la persecución del delito.

Todos los recursos que sean obtenidos a través del cumplimiento de los acuerdos de compartición de bienes que suscriba el Estado colombiano con otros Estados serán destinados al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 15. *Seguimiento.* Para efectos de dar cumplimiento a lo previamente dispuesto, cada vez que una agencia, entidad, organismo, y en general cualquier autoridad del Estado colombiano, en cumplimiento de cualquier convenio, acuerdo o tratado internacional de cooperación internacional contra el delito, suministre información a las autoridades de otro Estado que permita el comiso, decomiso o la extinción de bienes, deberá informar de manera inmediata a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que haga seguimiento internacional a los procesos de extinción de dominio, comisos, decomisos, y en general a cualquier procedimiento que lleve a la declaración de titularidad a favor de un Estado extranjero de los bienes producto de actividades ilícitas, con el fin de que los bienes y recursos obtenidos sigan el régimen para compartir bienes y sus frutos establecido en los acuerdos de los que trata esta Ley, y sean destinados al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO VI

Contribución Especial Arbitral

Artículo 16. *Naturaleza.* La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación – Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales *ad hoc* la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros.

Artículo 17. *Sujeto activo.* La Contribución Especial Arbitral se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 18. *Sujeto pasivo.* La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje y los árbitros.

Artículo 19. *Hecho generador.* La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.

Artículo 20. *Base gravable.* Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la Contribución Especial Arbitral será el monto de lo recibido por los Centros de Arbitraje por concepto de gastos de funcionamiento del tribunal arbitral respectivo. Para los árbitros será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales *ad hoc* la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.

Artículo 21. *Tarifa.* La tarifa para arbitraje institucional será del dos por ciento (2%) de la base gravable para los árbitros y del dos por ciento (2%) para los Centros de Arbitraje. La tarifa para los tribunales *ad hoc* será del dos por ciento (2%).

Artículo 22. *Liquidación y pago.* El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro de los tres (3) días siguientes en que le hayan sido pagados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada árbitro, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 23. *Información y Sanción.* Los Centros de Arbitraje deberán enviar semestralmente a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho un informe sobre el monto de las pretensiones, el monto de los costos de funcionamiento, el monto de los honorarios percibidos por los árbitros y el monto correspondiente a las Contribuciones Arbitrales Especiales que sean debidas, en cada uno de los procesos que se adelanten bajo su administración.

Además de las sanciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar, el Centro de Arbitraje o árbitro que utilice documentación falsa o adulterada o que a través de cualquier otro medio fraudulento altere la información prevista en el inciso anterior u omita informarla para evadir el pago de esta contribución, deberá pagar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, a título de sanción, una Contribución Arbitral Especial equivalente al triple de la tarifa inicialmente debida, conforme a lo establecido por esta Ley, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde la fecha en que debía haber pagado la Contribución Arbitral Especial y hasta la fecha en que efectivamente se cancele.

Parágrafo. La Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo las reglas del debido proceso y siguiendo el trámite establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, determinará la imposición de esta sanción.

CAPÍTULO VII

Seguimiento a la inversión de los recursos del Fondo

Artículo 24. *Informe de inversión de los recursos del Fondo.* El Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar un informe semestral en el cual informará de forma precisa y objetiva los resultados del ejercicio provenientes del recaudo, inversión y rendimientos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia a las Comisiones Terceras del Congreso de la República. De la misma forma deberá entregar un informe detallado sobre la implementación de la oralidad como sistema en la Justicia colombiana.

CAPÍTULO VIII

Vigencia y derogatorias

Artículo 25. *Derogatorias y vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga los artículos 9 y 10 de la Ley 66 de 1993 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

La Contribución Especial Arbitral establecida en los artículos 16 a 23 de la presente Ley se aplicará a los procesos arbitrales nacionales e internacionales cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de la misma.

Atentamente,

H.S. GERMAN HOYOS GIRALDO
Ponente
Senado de la República

H.R. JACK HOUSNI JALLER
Ponente
Cámara de Representantes

Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2014

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para segundo Debate del proyecto de Ley No. 125/14 Senado – 163/13 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA RAMA JUDICIAL".

RAFAEL OYOLA ORDOÑGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia y Texto Propuesto para Segundo Debate, consta de veintinueve (29) folios.

RAFAEL OYOLA ORDOÑGOITIA
Secretario General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES ECONOMICAS TERCERAS DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION CONJUNTA DEL DIA MIERCOLES TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

AL PROYECTO DE LEY No. 163 DE 2014 CAMARA – No. 125 DE 2014 SENADO

"Por medio de la cual se establecen Alternativas de Financiamiento para la Rama Judicial"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. *La presente Ley regula nuevos recursos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia, sin detrimento de las apropiaciones que se hagan anualmente a través de la Ley General de Presupuesto.*

Los recursos recaudados con ocasión de la presente Ley serán administrados por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de que trata esta Ley.

Artículo 2°. Destinación. *Los recursos que se obtengan durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de esta Ley serán destinados a la puesta en marcha del sistema oral establecido en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Penal.*

Capítulo I
De los depósitos judiciales

Artículo 3°. Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. *El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:*

"Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrada por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los recursos provenientes del pago de Arancel Judicial.
3. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.
4. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.
5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.
6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.
7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes, y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.
8. Los rendimientos generados sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y los provenientes de las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6 de la Ley 66 de 1993.
9. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.
10. Los demás que establezca la Ley.
Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 del 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2°. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta Ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.
Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación".

Artículo 4°. Depósitos judiciales en condición especial. *Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

"Artículo 192A.-: Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

(i) "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago; o,
(ii) "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene -, sus partes – si las conoce - y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Artículo 5°. Depósitos judiciales no reclamados. *Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del depósito, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Artículo 6°. Destinación. *Modifíquese el artículo 6 de la Ley 66 de 1993, el cual quedará así:*

"Artículo 6. Destinación. Los dineros que se reciban por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen

sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios."

Artículo 7°. Consignación. *Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, y conforme a lo establecido por ésta, sean catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial y/o depósitos judiciales no reclamados, previo el trámite dispuesto en los parágrafos de los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y los plazos para la transferencia de los recursos ordenada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 8°. Consignación, intereses y pago. *El artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:*

"Artículo 203. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.

"De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

"Durante el primer y segundo año de vigencia de esta Ley el Banco Agrario pagará una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.

"A partir del tercer año de vigencia de esta Ley el Banco Agrario de Colombia pagará el 75% de la DTF vigente.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Capítulo III
Impuesto del Remate y Adjudicaciones

Artículo 12°. Impuesto de remate. *En adelante, el artículo 70 de la Ley 11 de 1987 quedará así:*

"Artículo 7. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Capítulo IV
Modificación al Juramento Estimatorio

Artículo 13°. Modificación al Juramento Estimatorio. *En adelante el inciso cuarto y el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así:*

"Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo".

Capítulo II
De las multas

Artículo 9°. Multas. *Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Artículo 10°. Pago. *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso que la multa no sea pagada dentro de este término, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.*

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Artículo 11°. Cobro coactivo. *La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo 11 anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6 de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.*

"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar al Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia".

"Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".

Capítulo V
Régimen para la compartición de bienes decomisados en otros países

Artículo 14°. Acuerdos para la compartición de bienes. *El Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación suscribirán acuerdos con otros Estados por virtud de los cuales el Estado colombiano pueda compartir, con los Estados Parte de estos convenios, los bienes y recursos producto de actividades ilícitas que sean objeto de comiso, decomiso o extinción de dominio, obtenidos como resultado de acciones de cooperación internacional para la persecución del delito.*

Estos acuerdos deberán regular, por lo menos: (i) qué se entiende por actividad ilícita, (ii) qué se entiende por bienes producto de actividades ilícitas y (iii) el régimen de compartición de bienes de nacionales colombianos que estén localizados en Estados diferentes a Colombia y que sean producto de actividades ilícitas o delitos, según lo defina el respectivo acuerdo.

Los convenios también deberán acordar el régimen de compartición de bienes objeto de sucesión por causa de muerte, que provengan de actividades ilícitas.

Parágrafo. *Los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado- FRISCO- no podrán ser afectados en virtud de estos acuerdos.*

Artículo 15°. Destinación. *Todos los recursos que sean obtenidos a través del cumplimiento de los acuerdos de compartición de bienes que suscriba el Estado colombiano con otros Estados serán destinados al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Artículo 16°. Seguimiento. *Para efectos de dar cumplimiento a lo previamente dispuesto, cada vez que una agencia, entidad, organismo, y en general cualquier autoridad del Estado colombiano, en cumplimiento de cualquier convenio, acuerdo o tratado internacional de cooperación internacional contra el delito, suministre información a las autoridades de otro Estado que permita el comiso, decomiso o la extinción de bienes, deberá informar de manera inmediata a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que haga seguimiento internacional a los procesos de extinción de dominio, comisos, decomisos, y en general a cualquier procedimiento que lleve a la declaración de titularidad a favor de un Estado extranjero de los bienes producto de actividades ilícitas, con el fin de que los bienes y recursos obtenidos sigan el régimen para compartir bienes y sus frutos establecido en los acuerdos de los que trata esta Ley, y sean destinados al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Capítulo VI
Contribución Especial Arbitral

Artículo 17°. Naturaleza. *La Contribución Especial Arbitral es una contribución parafiscal a cargo de los centros de arbitraje y de los árbitros, con destino a la Nación – Rama Judicial. En los casos de tribunales arbitrales ad hoc la Contribución Especial Arbitral es un aporte parafiscal a cargo de los árbitros.*

Artículo 18°. Sujeto activo. *La Contribución Especial Arbitral se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Artículo 19°. Sujeto pasivo. *La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje y los árbitros.*

Artículo 20°. Hecho generador. *La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.*

Artículo 21°. Base gravable. *Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la Contribución Especial Arbitral será el monto de lo recibido por los Centros de Arbitraje por concepto de gastos de funcionamiento del tribunal arbitral respectivo. Para los árbitros será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales ad hoc la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.*

Artículo 22°. Tarifa. *La tarifa para arbitraje institucional será del dos por ciento (2%) de la base gravable para los árbitros y del dos por ciento (2%) para los Centros de Arbitraje. La tarifa para los tribunales de Ad hoc será del dos por ciento (2%).*

Artículo 23°. Liquidación y pago. *El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro de los tres (3) días siguientes en que le hayan sido cancelados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.*

El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada árbitro, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 24°. Información y Sanción. *Los Centros de Arbitraje deberán enviar semestralmente a la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho un informe sobre el monto de las pretensiones, el monto de los costos de funcionamiento, el monto de los honorarios percibidos por los árbitros y el monto correspondiente a las Contribuciones Arbitrales Especiales que sean debidas, en cada uno de los procesos que se adelanten bajo su administración.*

Además de las sanciones penales a que haya lugar, el Centro de Arbitraje o árbitro que utilice documentación falsa o adulterada o que a través de cualquier otro medio fraudulento altere la información prevista en el inciso anterior u omita informarla para evadir el pago de esta contribución, deberá pagar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, a título de sanción, una Contribución Arbitral Especial equivalente al triple de la tarifa inicialmente debida, conforme a lo establecido por esta Ley, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde la fecha en que debía haber pagado la Contribución Arbitral Especial y hasta la fecha en que efectivamente se cancele.

Parágrafo. La Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo las reglas del debido proceso y siguiendo el trámite establecido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, determinará la imposición de esta sanción.

Artículo 25°. Vigencia y cobro de la Contribución Especial Arbitral. *La presente ley se aplicará a los procesos arbitrales nacionales e internacionales cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de la misma.*

Capítulo VII
Vigencia

Artículo 26°. *El Consejo Superior de la Judicatura deberá presentar un informe semestral en el cual informará de forma precisa y objetiva los resultados del ejercicio provenientes del recaudo, inversión y rendimientos del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia a las Comisiones Terceras del Congreso de la República. De la misma forma deberá entregar un informe detallado sobre la implementación de la oralidad como sistema en la Justicia colombiana.*

ARTICULO 27°. FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS. *De los recursos recaudados en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, se destinarán en un dos (2%) a la promoción y utilización de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, como medida preventiva de descongestión especialmente en lo relacionado al cumplimiento del Plan Nacional de Conciliación, Programa nacional de Justicia en equidad, Casas de Justicia y Centros de Convivencia Ciudadana.*

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 28°. Derogatorias y vigencia. *Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga los artículos 9 y 10 de la Ley 66 de 1993, el Parágrafo del artículo 191 de la Ley 270 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.*

CAMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIONES TERCERAS ECONOMICAS DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA. *Diciembre tres (3) de dos mil catorce (2014).- En sesión conjunta de la fecha fue aprobado en Primer Debate y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley* ***Nº 163 DE 2014 CAMARA- 125 DE 2014 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA RAMA JUDICIAL. ",*** *previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, y de la Comisión Tercera del Honorable Senado de la República, realizadas el día dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), en cumplimiento del Artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.*

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes./.

RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014